

## **C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato** **P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Manuel Doblado presenta la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos
- III.- De los Impuestos;

- IV.- De los Derechos;
- V.- De las contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**3.1. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** No se contempla cambio alguno con respecto a la Ley vigente.

Tasas.- Respecto a las tasas se proponen igual a las del ejercicio 2007.

**Impuesto sobre traspaso de dominio:** No se contempla cambio alguno con respecto a la Ley vigente.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** No se contempló ningún cambio con respecto a la Ley vigente.

**Impuesto de fraccionamientos:** No se contempló ningún cambio con respecto a la Ley vigente.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** No se contempló ningún cambio con

respecto a la Ley vigente.

**Impuesto sobre juegos y espectáculos públicos:** No se contempló ningún cambio con respecto a la Ley vigente.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** No se contempló ningún cambio con respecto a la Ley vigente.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:** No se contempló ningún cambio con respecto a la Ley vigente.

**Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de la ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; considerando un incremento del 4% con respecto a la Ley vigente.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** No se contempla cambio alguno con respecto a la Ley vigente.

**Por servicios de Panteones.** Se considera un incremento del 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de rastro.** Respecto de las cuotas vigentes en la Ley se considera un incremento del 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de seguridad pública.** Con referencia a la Ley vigente se incrementa a un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** Se incrementa un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de tránsito y vialidad.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de estacionamiento público.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de protección civil.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios catastrales y práctica de avalúos.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** No se contempla ningún incremento o cambio respecto de la Ley vigente.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por la expedición de certificados y certificaciones.** Se incrementa en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del presente año.

**Por los servicios en materia de acceso a la información pública.** Se incrementan en un 4% respecto al factor inflacionario esperado para el cierre del presente ejercicio.

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de la legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Ingresos extraordinarios.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría su aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada uno de ellos, lo cual desde luego, resultaría complicado.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

**I. Contribuciones:**

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos, y
- c)** Contribuciones especiales.

**II. Otros ingresos:**

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales, y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2006 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2007, serán los siguientes:

#### I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,360.00	\$2,460.00
Zona comercial de segunda	\$700.00	\$1,265.00
Zona habitacional centro medio	\$343.00	\$749.00
Zona habitacional centro económico	\$250.00	\$294.00
Zona habitacional media	\$287.00	\$372.00
Zona habitacional de interés social	\$228.00	\$313.00
Zona habitacional económica	\$120.00	\$250.00
Zona marginada irregular	\$71.00	\$120.00
Valor mínimo	\$41.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,749.00

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$803.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,229.00



Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$803.00

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	\$9,589.00
2. Predios de temporal	\$3,655.00
3. Predios de agostadero	\$1,634.00
4. Predios de cerril o monte	\$688.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$5.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$12.18
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$25.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$35.12
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |       |
|--|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.  | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos.   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

<b>I.</b> Fraccionamiento residencial "A".	\$0.31
<b>II.</b> Fraccionamiento residencial "B".	\$0.21
<b>III.</b> Fraccionamiento residencial "C".	\$0.21
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
<b>V.</b> Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
<b>VI.</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.73
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
<b>VIII.</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
<b>IX.</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.15
<b>X.</b> Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.31
<b>XI.</b> Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
<b>XII.</b> Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo.	\$0.17
<b>XIII.</b> Fraccionamiento comercial.	\$0.31
<b>XIV.</b> Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
<b>XV.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.19

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |    |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

**TARIFA**

- |  |        |
|--|--------|
| I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.11 |
|--|--------|

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se

causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

### I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable

<i>Rangos</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$39.48	\$52.71	\$72.32	\$46.09
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$4.03	\$5.43	\$7.45	\$4.70
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$4.11	\$5.59	\$7.67	\$4.79
De 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$4.19	\$5.75	\$7.90	\$4.88
De 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$4.27	\$5.92	\$8.13	\$4.97
De 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$4.35	\$6.09	\$8.37	\$5.06
De 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$4.43	\$6.27	\$8.62	\$5.16
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$4.51	\$6.45	\$8.87	\$5.26
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$4.60	\$6.64	\$9.13	\$5.36
De 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$4.69	\$6.83	\$9.40	\$5.46
De 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$4.78	\$7.03	\$9.68	\$5.56
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$4.87	\$7.24	\$9.97	\$5.67
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$4.96	\$7.45	\$10.26	\$5.78

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

### II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$45.72
Básica	\$52.69
Media	\$70.56

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones publicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio publico y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el articulo 115 constitucional, se les aplicaran las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

### III. Servicio de Alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

### IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de

aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

#### V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

#### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
<b>Tipo BT</b>	\$566.09	\$783.93	\$1,304.91	\$1,612.55	\$2,599.18
<b>Tipo BP</b>	\$674.02	\$891.96	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
<b>Tipo CT</b>	\$1,112.06	\$1,553.08	\$2,108.51	\$2,629.76	\$3,935.59
<b>Tipo CP</b>	\$1,553.33	\$1,994.14	\$2,549.58	\$3,070.82	\$4,376.66
<b>Tipo LT</b>	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
<b>Tipo LP</b>	\$2,335.76	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32
<b>Metro adicional terracería</b>	\$110.52	\$166.26	\$197.91	\$236.66	\$316.46
<b>Metro adicional pavimento</b>	\$188.92	\$244.67	\$276.31	\$315.06	\$393.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

#### En relación con la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

#### En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

## VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$234.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$286.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$622.96
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

## VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Importe	Importe
	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$312.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$379.00	\$1,029.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,821.04	\$3,016.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$4,599.92	\$6,739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00

## IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

### Tubería de concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,718.34	\$1,771.47	\$372.58	\$257.98
Descarga de 8"	\$1,811.94	\$1,204.00	\$388.18	\$273.58
Descarga de 10"	\$1,903.85	\$1,295.92	\$403.49	\$288.90
Descarga de 12"	\$2,027.53	\$1,419.60	\$424.11	\$309.51

### Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,061.68	\$1,453.75	\$406.30	\$291.90
Descarga de 8"	\$2,356.53	\$1,748.60	\$433.81	\$319.21
Descarga de 10"	\$2,889.74	\$2,281.81	\$495.31	\$380.71
Descarga de 12"	\$3,543.84	\$2,935.90	\$583.11	\$468.52

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

## X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$26.00



<b>c) Cambios de titular</b>	Toma	\$31.20
<b>d) Cancelación temporal de toma</b>	Cuota	\$104.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen, en los términos del presente artículo.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

#### **XI. Servicios operativos para usuarios**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
<b>Agua para construcción</b>		
<b>a) Por volumen para fraccionamientos</b>	m <sup>3</sup>	\$3.84
<b>b) Por área a construir / 6 meses</b>	m <sup>2</sup>	\$1.61
<b>Limpieza descarga sanitaria con varilla</b>		
<b>c) Todos los giros</b>	Hora	\$166.40
<b>Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático</b>		
<b>d) Todos los giros</b>	Hora	\$1,144.00
<b>Otros servicios</b>		
<b>e) Reconexión de toma de agua</b>	Toma	\$270.40
<b>f) Reconexión de drenaje</b>	Descarga	\$301.60
<b>g) Agua para pipas (sin transporte)</b>	m <sup>3</sup>	\$11.02
<b>h) Transporte de agua en pipa</b>	m <sup>3</sup> /km	\$3.38

#### **XII. Derechos de incorporación de fraccionamientos**

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
<b>a) Popular</b>	\$2,033.20	\$764.40	\$2,797.60
<b>b) Interés social</b>	\$2,164.24	\$998.97	\$3,163.42

<b>c)</b> Residencial C	\$2,496.00	\$1,040.00	\$3,536.00
<b>d)</b> Residencial B	\$2,964.00	\$1,118.00	\$4,082.00
<b>e)</b> Residencial A	\$3,952.00	\$1,487.20	\$5,439.20
<b>f)</b> Campestre	\$4,992.00		\$4,992.00

### **XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

#### **1. Carta de Factibilidad**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>		\$ 301.60
b) Por cada metro cuadrado excedente		\$ 1.18

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 3,640.00.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$116.48 por carta de factibilidad.

#### **2. Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$1,851.20
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.48
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 60.32
d) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,104.80
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.96

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

### **XIV. Incorporaciones comerciales e industriales**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>Concepto</b>	<b>Litro por segundo</b>
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$205,920.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$97,500.00

#### **XV. Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Concepto</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
Por introducción de redes	\$1,820.00	\$1,019.20	\$2,839.20
Por conexión a redes existentes	\$312.00	\$156.00	\$468.00

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### **XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$2.70
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$52,000.00

#### **XVII. Por la venta de agua tratada**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$2.08

#### **XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o bioquímica de oxígeno:

<b>Carga</b>	<b>Importe</b>
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
m <sup>3</sup>	\$0.20

- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Kilogramo (kg)	\$0.30

## **XIX. Indexación**

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.5% mensual.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo a lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b> Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m <sup>3</sup> .	\$260.00
<b>II.</b> Retiro de basura de tianguis (m <sup>3</sup> ).	\$26.00
<b>III.</b> Por limpieza en lotes baldíos (m <sup>2</sup> ).	\$5.20

### **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b> Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
<b>a)</b> En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b> En fosa común con caja	\$26.73
<b>c)</b> Por un quinquenio	\$142.59
<b>d)</b> A perpetuidad	\$486.83
<b>II.</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$122.54
<b>III.</b> Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$122.54
<b>IV.</b> Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$113.63
<b>V.</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$153.73
<b>VI.</b> Por exhumación de restos.	\$158.76
<b>VII.</b> Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$324.19
<b>VIII.</b> Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$191.61
<b>IX.</b> El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
<b>a)</b> Gaveta sobre piso	\$2,433.08
<b>b)</b> Sin gaveta en piso	\$1,371.78
<b>c)</b> Gaveta sobre pared	\$2,085.49

#### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### **TARIFA**

<b>1.</b> Por sacrificio de animales, por cabeza:	
<b>a)</b> Ganado bovino	\$122.54
<b>b)</b> Ganado ovicaprino	\$53.48
<b>c)</b> Ganado porcino	\$81.33
<b>d)</b> Aves	\$1.67

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

<b>2.</b> Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:	
<b>a)</b> Ganado bovino	\$5.84
<b>b)</b> Ganado ovicaprino	\$3.37
<b>c)</b> Ganado porcino	\$5.62
<b>d)</b> Aves	\$0.24

**3.** Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$23.40
b) Ganado ovicaprino	\$5.57
c) Ganado porcino	\$23.40
d) Aves	\$0.33

4. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$26.74
b) Ganado ovicaprino	\$11.70
c) Ganado porcino	\$21.16
d) Aves	\$0.56

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$222.81
II. En eventos particulares	Por evento	\$278.51

### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$4,284.80
b) Suburbano	\$4,284.80

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de:

\$4,284.80

<b>III.</b> Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo:	\$428.48
<b>IV.</b> Por revista mecánica semestral	\$93.19
<b>V.</b> Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$73.91
<b>VI.</b> Permiso por servicio extraordinario, por día	\$155.32
<b>VII.</b> Por constancia de despintado	\$32.14

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b> Por cada evento particular.	\$233.95
<b>II.</b> Por expedición de constancias de no infracción.	\$41.34

### **SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.24 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.08 por día.

### **SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b> Conformidad para el uso de fuegos pirotécnicos	\$111.40
<b>II.</b> Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$89.12

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:**

**a) Uso habitacional:**

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado                                | \$45.43 por vivienda      |
| 2. Económico                                | \$186.04 por vivienda     |
| 3. Media                                    | \$3.63 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$4.53 por m <sup>2</sup> |

**b) Uso especializado:**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$5.41 por m <sup>2</sup> |
|--|---------------------------|

- |                       |                           |
|-----------------------|---------------------------|
| 2. Áreas pavimentadas | \$1.92 por m <sup>2</sup> |
|-----------------------|---------------------------|

- |                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| 3. Áreas de jardines | \$0.96 por m <sup>2</sup> |
|----------------------|---------------------------|

**c) Bardas o muros**

\$1.41 por metro lineal

**d) Otros usos:**

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. | \$3.79 por m <sup>2</sup> |
|---|---------------------------|

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales. | \$0.84 por m <sup>2</sup> |
|--|---------------------------|

- |              |        |
|--------------|--------|
| 3. Escuelas. | Exento |
|--------------|--------|

**II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- |                            |                           |
|----------------------------|---------------------------|
| <b>a) Uso habitacional</b> | \$1.82 por m <sup>2</sup> |
|----------------------------|---------------------------|

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| <b>b) Usos distintos al habitacional</b> | \$3.84 por m <sup>2</sup> |
|--|---------------------------|

**V.** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$113.57

**VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles. \$3.84 por m<sup>2</sup>

**VII.** Por peritajes de evaluación de riesgos. \$1.92 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50%



adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen. \$113.57

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$122.22

**X.** Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

- |                     |          |
|---------------------|----------|
| a) Uso habitacional | \$227.14 |
| b) Uso industrial   | \$697.63 |
| c) Uso comercial    | \$468.33 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.66 por obtener esta licencia.

**XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$112.49

**XIII.** Por permiso para demoler guarniciones y banquetas para construcción de rampas e introducción de servicios. \$118.98

**XIV.** Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$39.56

**XV.** Por certificación de terminación de obra:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional               | \$258.50 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$472.66 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

## **SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$37.44 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

- |  |        |
|--|--------|
| a) Hasta una hectárea.   | \$106. |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes.   | \$3.96 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |        |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea.                               | \$810.12 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 | \$106.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20   | \$86.53  |

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$104.00

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$62.40 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal , tramitado por perito valuador inmobiliario

autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$20.80 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 25.** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible. \$0.07 por m<sup>2</sup>

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por superficie vendible. \$0.07 por m<sup>2</sup>

III. Por la autorización del fraccionamiento, por dictamen.	\$1,146.50
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$1.36 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos- deportivos.	\$0.07 por m <sup>2</sup>
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.	1.125%
VI. Por el permiso de preventiva o venta.	\$0.11 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VII. Por la autorización para relotificación.	\$0.11 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$0.11 por m <sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMATERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares	\$973.44
b) Luminosos	\$540.80

c) Giratorios	\$54.08
d) Electrónicos	\$973.44
e) Tipo Bandera	\$42.52
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$42.52
g) Pinta de bardas	\$35.43

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$68.14

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$22.71
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$59.05
2. En cualquier otro medio móvil.	\$5.89

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$11.90
b) Tijera, por mes.	\$35.70
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$59.05
d) Mantas, por mes.	\$35.70
e) Pasacalles, por día.	\$11.90
f) Inflables, por día.	\$47.60

El otorgamiento de las licencias incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### **SECCIÓN DECIMACUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,271.08
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$507.87

**SECCIÓN DECIMAQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 28.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$26.89
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$55.70
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
Por la primera foja.	
Por cada foja adicional.	\$58.48
	\$5.85
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$26.89
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	
	\$27.85

**SECCIÓN DECIMASEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 29.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.55
II. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.11
III. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$23.40

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

## **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 30.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 31.** Los derechos por la prestación de servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **TASAS**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 32.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 33.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cobrarán conforme a lo establecido por los reglamentos municipales.

**Artículo 34.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 36.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2007 será de \$160.68 , de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

## **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 42.** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 29, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

## **SECCION QUINTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 43.** Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I.-Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

II.-Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%.



**III.**-Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

**IV.**-Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 45.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MANUEL DOBLADO,GTO.

PROFR. LEOPOLDO VILLANUEVA CHAVEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. Y PROFRA. ROSALBA PORRAS CISNEROS  
SINDICO

C. LORETO BARAJAS RUIZ  
REGIDOR

C. IGNACIO CORDOBA VAZQUEZ  
REGIDOR

C. JUAN NUÑEZ MORENO  
REGIDOR

C. ROMUALDA MIRELES RUIZ  
REGIDOR

C. MARCOS RUBEN RODRIGUEZ MURILLO  
REGIDOR

C. MA. LETICIA RORIGUEZ JAIMES  
REGIDOR

ING. HORACIO CARBAJAL MACIAS  
REGIDOR

C. RODOLFO ZAMORA JUAREZ

REGIDOR